



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-4/2022

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el recurso de apelación TEEH-RAP-MC-021/2022, mediante la cual determinó, a su vez, confirmar el acuerdo IEEH/CG/030/2022, del Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se dio contestación a la consulta formulada por el partido político Movimiento Ciudadano, respecto de la actualización del financiamiento público para gastos de campaña, bonificación por actividad electoral y sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el proceso electoral 2021-2022.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el actor en la demanda y de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdos de financiamiento y prerrogativas. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó los acuerdos que se precisan enseguida:

1.1. Acuerdo IEEH/CG/164/2021. Relativo al financiamiento público y privado que recibirían los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas en 2022.

1.2. Acuerdo IEEH/CG/165/2021. Relativo al financiamiento público para gastos de campaña, así como de bonificación por actividad electoral de los partidos políticos para el proceso electoral local 2021-2022.

1.3. Acuerdo IEEH/CG/168/2021. Relativo al proyecto de presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio 2022.

1.4. Acuerdo IEEH/CG/169/2021. Relativo al proyecto de presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo respecto de gastos de campaña y bonificación por actividad electoral para el proceso electoral local 2021-2022 a ejercerse en el año 2022.

2. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura en el Estado de Hidalgo.

3. Solicitud. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós,¹ el partido político Movimiento Ciudadano solicitó a la autoridad administrativa electoral local la actualización del financiamiento público del presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados, para los gastos de campaña, bonificación por actividad electoral y sostenimiento de actividades ordinarias

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.



permanentes y específicas para el proceso electoral actual, conforme al nuevo valor de la Unidad de Medida y Actualización.²

4. Respuesta a la solicitud. El dos de marzo, mediante el oficio IEEH/PRESIDENCIA/123/2022, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitieron respuesta a la solicitud del partido actor, declarando la improcedencia de lo peticionado.

5. Recurso de apelación local TEEH-RAP-MC-011/2022. Inconforme con la respuesta anterior, el seis de marzo siguiente, el partido actor promovió un recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, mismo que fue sustanciado por el tribunal electoral local con el número de expediente TEEH-RAP-MC-011/2022.

6. Sentencia dictada en el recurso de apelación. El veinticuatro de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el recurso de apelación mencionado, en el sentido de confirmar el oficio IEEH/PRESIDENCIA/123/2022.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con tal determinación, el veintinueve de marzo, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante, promovió una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado por esta Sala Regional con el número de expediente ST-JRC-2/2022.

8. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral. El siete de abril, el Pleno de esta Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada, así como el oficio de respuesta IEEH/PRESIDENCIA/123/2022, y ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que conociera la petición del actor y emitiera una nueva respuesta.

9. Acuerdo IEEH/CG/030/2022. El trece de abril posterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el “Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno

² En adelante, UMA.

del Consejo General por el que se da contestación a la consulta formulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario, respecto de la actualización del financiamiento público para gastos de campaña, bonificación por actividad electoral y sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el proceso electoral 2021-2022; en cumplimiento a la resolución recaída al expediente ST-JRC-2/2022”.

10. Segundo recurso de apelación local. Inconforme con el acuerdo descrito en el numeral que antecede, el diecisiete de abril siguiente, el partido político actor promovió un recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, el cual fue sustanciado por el tribunal electoral local con el número de expediente TEEH-RAP-MC-021/2022.

11. Acto impugnado. El diez de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia respectiva en el recurso de apelación precisado en el numeral que precede, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEH/CG/030/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución anterior, el quince de mayo siguiente, el partido político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario, promovió, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la demanda que dio origen al presente juicio.

III. Recepción de constancias. El dieciséis de mayo posterior, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente; en consecuencia, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente ST-JRC-4/2022, así como el turno a la ponencia respectiva.



IV. Radicación, admisión y notificación con cambio de integración. Mediante el acuerdo de veinte de mayo, el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente juicio de revisión constitucional electoral, admitió a trámite la demanda y dada la conclusión del cargo del entonces magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de la Sala Superior de en su lugar nombrar de forma provisional al secretariado con mayor antigüedad de la Sala, Fabian Trinidad Jiménez, se notificó a las partes tal situación.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución dictada por un tribunal electoral local, que confirmó el acuerdo por el que se dio contestación a la consulta formulada por el instituto político actor, relacionada con la actualización del financiamiento público para gastos de campaña, bonificación por actividad electoral y sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, primer párrafo, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales,³ publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece de octubre de dos mil diecisiete.

En dicho acuerdo, la Sala Superior señaló que, de conformidad con lo previsto en el artículo 189, fracción I, inciso d), [ahora 169, fracción I, inciso d)] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ese órgano jurisdiccional federal es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral relacionado con las elecciones de la gubernatura de las entidades federativas.

Derivado de lo anterior, advirtió que los medios de impugnación relativos al financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, o a los institutos políticos locales para gastos de campaña relacionados

³ En cuyo punto primero se acuerda (énfasis añadido): Se delega a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución **financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes**, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y **partidos políticos con registro local, las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad en la que impacta la prerrogativa atinente**. Las Salas Regionales resolverán en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.



con la elección del poder ejecutivo de las entidades federativas son del conocimiento originario de esa Sala Superior.

Sin embargo, también estimó conveniente delegar esa atribución a las Salas Regionales de este tribunal electoral, porque ello permitirá que dichos órganos jurisdiccionales participen de manera integral en el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos relacionados con el origen, destino y fiscalización de los recursos entregados a los partidos políticos con base en la prerrogativa de referencia.

Así, consideró que se debían delegar a las Salas Regionales las impugnaciones relacionadas con el financiamiento público otorgado, en el ámbito estatal, a los partidos políticos estatales y nacionales para gastos de campaña para todos los cargos locales de elección popular.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional asumió competencia en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-2/2022, mismo que se encuentra relacionado con la cadena impugnativa del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO⁴ se hace del conocimiento de las

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós).

partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

CUARTO. Estudio de la procedencia del juicio. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político actor.



b) Oportunidad. La resolución impugnada le fue notificada al partido político actor el once de mayo,⁵ por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del trece al dieciséis de mayo, debido a que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral en curso en el Estado de Hidalgo.

Por lo tanto, si la demanda se presentó el quince de mayo, tal y como se desprende del sello de recepción⁶ de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por un partido político y quien suscribe la demanda se encuentra acreditado como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, lo cual se confirma con la acreditación respectiva.⁷

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte promovente fue quien interpuso el recurso de apelación al cual le recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple tal aspecto, porque en términos de lo previsto en la normativa electoral local, en contra de la resolución impugnada no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a este juicio de revisión constitucional electoral.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que el partido político actor aduce, en su demanda, que la resolución dictada por el tribunal responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°; 2°; 4°; 14; 16; 26; 41; Base segunda, inciso a), Base V, apartado

⁵ Cédula de notificación visible a foja 168 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Visible a foja 5 del cuaderno principal del expediente que se resuelve.

⁷ Visibles a foja 37 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

A, y 116, fracción IV, incisos b) y g), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.⁸

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se cumple con este requisito debido a que, si resulta fundada la pretensión del partido político actor, esta Sala Regional revocaría la sentencia dictada por el Tribunal local e, incluso, se podría ordenar la modificación, o no, de las cantidades líquidas de los recursos a los que podrán acceder los institutos políticos en el Estado de Hidalgo, para las actividades que la Constitución les confiere.

h) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, ya que la pretensión directa del actor es que se revoque la sentencia controvertida, y derivado de ello esta Sala Regional ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que actualice el financiamiento público del presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo General, para gastos de campaña, bonificación por actividad electoral y sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el proceso

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2/97 de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



electoral 2021-2022, en el Estado de Hidalgo, conforme al nuevo valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).⁹

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el recurso de apelación, al cual le recayó la sentencia controvertida.

QUINTO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

⁹ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2000, de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

Como ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.¹⁰

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir sus resoluciones, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó los actos reclamados, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

SEXTO. Consideraciones esenciales de la sentencia controvertida. En principio, se precisarán las circunstancias que

¹⁰ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



el tribunal responsable tomó en cuenta al momento de dictar la sentencia que ahora se impugna.

El Tribunal Electoral de Hidalgo, después de precisar el marco jurídico aplicable al caso, consideró que los agravios hechos valer por el apelante eran infundados, por las consideraciones siguientes:

Agravio 1

El actor adujo que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo cuenta con la facultad para actualizar el financiamiento público anual para prerrogativas de los partidos a la UMA vigente en el 2022, toda vez que cuenta con autonomía financiera y que, sin embargo, no hizo uso de sus atribuciones para ajustar el presupuesto respectivo.

Al respecto, el tribunal responsable refirió que es un hecho público que el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el referido instituto emitió los acuerdos IEEH/CG/164/2021, IEEH/CG/165/2021, IEEH/CG/168/2021 e IEEH/CG/169/2021, con el fin de establecer los montos de las prerrogativas para el presupuesto anual de los partidos políticos.

Conforme con ello, consideró que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió la respuesta al partido actor, atendiendo a los cálculos previamente hechos de los montos del financiamiento que recibirían los partidos políticos, tomando en consideración la UMA 2021, toda vez que la fecha en que se emitieron los mismos, la UMA que se encontraba vigente era, precisamente, la del 2021.

Y, si bien, el partido actor impugnó los acuerdos referidos, lo cierto es que se inconformó de lo relativo a que el Instituto Electoral local no consideró financiamiento público a favor de Movimiento Ciudadano por actividades específicas para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres indígenas, así como que la autoridad entonces responsable otorgara la totalidad del 30% del financiamiento

público anual al partido Nueva Alianza Hidalgo; sin embargo, no se inconformó de lo relativo al cálculo de la asignación de las prerrogativas conforme a la UMA 2021.

Por lo tanto, el momento procesal oportuno para impugnar dicho cálculo lo fue con la emisión de los acuerdos mencionados y, al no haberse inconformado en lo relativo al cálculo de éstos, consintió el contenido de los acuerdos. Y si ahora el partido pretende inconformarse de la respuesta negativa a su solicitud con la que requiere una actualización de la UMA a la 2022, ya se encuentra fuera del término para impugnar el cálculo de los montos establecidos en el acuerdo impugnado, porque resulta evidente que, en este momento procesal, ya precluyó el derecho para impugnarlos, dado que consintió tácitamente ese acto al no haberlo impugnado dentro del plazo respectivo.

De ahí que concluyera que dichos acuerdos se encuentran firmes en todos sus términos, al haber sido confirmados por las autoridades jurisdiccionales electorales, por lo que la contestación del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo resulta acorde a las atribuciones y facultades con las que cuenta y, por tanto, no existe la posibilidad de que los montos sean modificados en atención a la petición hecha por el partido actor, ya que la emisión de los acuerdos gozan de certeza jurídica respecto de sus efectos.

Agravio 2

El actor sostuvo que, contrariamente a lo señalado por la responsable, con dicha actualización no se vulnera el principio de anualidad y previsibilidad, ya que son permisibles las ampliaciones y reducciones al presupuesto, y que no era posible impugnarla antes, al ser un hecho futuro e incierto el monto al que ascendería la UMA en el 2022.

Por cuanto hace a este agravio, el tribunal local señaló que no le asistía la razón al actor, ya que, conforme con el criterio



establecido por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-36/2017, el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos se fija de manera anual, lo cual es conforme con el principio de anualidad que rige el presupuesto de egresos que es el instrumento en donde se contiene el referido financiamiento.

Para aprobar el financiamiento, existe un procedimiento administrativo que se debe llevar a cabo con plazos ya establecidos, ya que, conforme con lo establecido en el acto impugnado, el artículo 66, fracción XXXV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, aduce que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo tiene como atribución aprobar, a más tardar, el treinta de octubre de cada año, el proyecto del presupuesto de dicho instituto y, una vez aprobado el mismo, lo ponen a consideración del titular del Poder Ejecutivo en el Estado; a su vez, el titular del Ejecutivo tiene la obligación de presentar, a más tardar, el quince de diciembre de cada año, al Congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado que deberá regir al año inmediato.

Además, el partido actor parte de una premisa errónea al considerar que la “Unidad de Medida y Actualización vigente” puede ser entendida como aquella que es aplicable a momento en que se hace la entrega material de las ministraciones; sin embargo, dicho cálculo resultaría contrario al principio de certeza y legalidad, debido a que el presupuesto que se les asigna a los institutos políticos debe quedar determinado para su aprobación, a más tardar, el treinta de octubre y, conforme con el criterio de la Sala Superior al emitir la opinión de la Acción de Inconstitucionalidad 14/2017, dentro del expediente SUP-OP-1/2017, se consideró que el financiamiento público ordinario de los partidos políticos se debe llevar a cabo con base en la UMA vigente al momento en que se aprueba el acuerdo de asignación.

Bajo esa línea argumentativa, si la UMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se incrementa cada año, y su valor se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* por el INEGI el diez de enero, adquiriendo vigencia y obligatoriedad a partir del uno de febrero, no resulta dable aceptar la interpretación de ampliación al presupuesto que propone el actor, ya que de manera contraria, se habría realizado el cálculo a partir de una disposición con vigencia futura, por lo que no hay posibilidad alguna para realizar una actualización o adecuación de los montos durante el transcurso del ejercicio en que se entrega, por tanto, resulta apegada a derecho la determinación de la responsable, atendiendo al principio de certeza.

Por otro lado, precisó que, desde la óptica del actor, no era posible impugnar antes lo relativo a la actualización de la UMA por ser un hecho futuro e incierto; no obstante, a consideración del tribunal responsable, sí era posible, ya que tuvo pleno conocimiento de que las ministraciones se calcularon con el valor de la UMA 2021, por lo que sabía del alcance de los acuerdos mencionados, además, la representación de la parte actora tiene pleno conocimiento que el valor de la UMA correspondiente al presente año se actualiza en el mes de enero y tendría vigencia a partir del mes de febrero por lo que, si estimaba pertinente que, a partir de dicha temporalidad, se actualizara su financiamiento conforme a la UMA 2022, ello debió hacerlo valer en el momento procesal oportuno. De ahí que considerara infundado el agravio hecho valer por el apelante.

Agravio 3

El actor se agravió de que la responsable, al emitir el acuerdo impugnado, ignoró lo establecido en los artículos 26 y 41 constitucionales y, con ello, se vulneran los derechos



humanos fundamentales relativos al principio *pro persona* y los derechos político-electorales de los militantes de su partido.

Al respecto, el tribunal responsable refirió que el partido actor partía de una premisa errónea al considerar que la autoridad responsable ignoró lo establecido en dichos preceptos normativos ya que, a consideración de ese órgano colegiado, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo sí tomó en consideración, en la respuesta emitida, el contenido de dichos preceptos legales, ya que explicó que la forma en que previó el financiamiento público respectivo a favor del apelante, lo fue, atendiendo el cálculo con base en la UMA como se establece en los artículos constitucionales mencionados.

Por lo anterior, consideró que el agravio era infundado, ya que el acceso al financiamiento público de los partidos políticos es una prerrogativa constitucional que, por sí misma, no constituye un derecho humano o fundamental, sino que se configura como un medio para cumplir la finalidad legítima de que los derechos políticos de la ciudadanía puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia representativa y con la distribución de las ministraciones de las prerrogativas a las que tienen derecho los institutos políticos, la ley garantiza que cuenten con elementos para llevar a cabo sus fines.

También consideró infundado el agravio respecto a que la negativa de actualización vulnera los derechos político-electorales de su militancia, toda vez que los derechos que le son inalienables al partido que representa, se garantizan por parte de la responsable con la emisión de los acuerdos relativos al financiamiento público, por lo que con ello se les permite el desarrollo de sus actividades como partido.

Conforme con lo anterior, el tribunal electoral local confirmó el acuerdo IEEH/CG/030/2022.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La parte actora hace valer como agravios, esencialmente, planteamientos que pueden agruparse en las temáticas siguientes.

1. La actualización de la UMA es un acto futuro e incierto, no susceptible de ser impugnado;
2. La anualidad de la UMA está vinculada a la vigencia de enero a febrero del año que corresponda, por lo que la UMA del año 2021 ya no es vigente, y
3. La UMA vigente en el año en que se ejerce el presupuesto, obliga al Instituto Electoral a actualizar la UMA conforme a la vigente en el año 2022.

Los conceptos de agravio se analizarán en el orden apuntado, lo cual no causa perjuicio al partido actor, conforme con lo establecido en la **jurisprudencia 4/2020** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹¹

1. **La actualización de la UMA es un acto futuro e incierto, no susceptible de ser impugnado.**

El instituto político promovente asevera que la resolución emitida por la autoridad responsable vulnera lo dispuesto en los artículos 41 y 26 de la Constitución federal, debido a que considera que el argumento relativo a que le precluyó su derecho a demandar, oportunamente, lo referente a la UMA del 2022, es un argumento falaz, y no aplica ni ayuda en la justificación de la determinación asumida por la responsable, debido a que se configuran como actos futuros e inciertos, no susceptibles de ser impugnados.

¹¹ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Asimismo, señala que la responsable parte de una premisa errónea, al considerar que la causa de pedir del partido político actor es lograr que se le asigne financiamiento público para gastos ordinarios o actividades específicas; no obstante que la única intención es evidenciar que, conforme con los parámetros constitucionales y convencionales, procede el ajuste de la Unidad de Medida y Actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, por ser un mecanismo de reajuste permitido y ordenado constitucionalmente.

La parte actora alude que, contrariamente a lo mencionado por la autoridad responsable, no se vulneran los principios de anualidad, previsibilidad o de certeza, y tampoco se tuvo por precluido el derecho para inconformarse con respecto al cálculo que habría efectuado la autoridad administrativa electoral local sobre los montos que recibiría Movimiento Ciudadano conforme con la Unidad de Medida y Actualización 2021, sino que, a *contrario sensu*, de no realizar la actualización de la Unidad de Medida conforme a la que rige en el año 2022, dichos principios se vulneran por la autoridad administrativa electoral.

En efecto, el accionante arguye que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo cuenta con el mandato de la reforma constitucional del artículo 26, por el que instituyó mantener un valor de la UMA conforme a la inflación y, al no actualizar dicha unidad de medida, vulnera los derechos político-electorales de los ciudadanos que participan como candidato y representantes de casilla en el actual proceso electoral, así como los principios de certeza y seguridad jurídica.

Los agravios son **inoperantes e infundados**.

La inoperancia radica en que las manifestaciones vertidas por el partido político actor no controvierten frontalmente los argumentos a través de los cuales el tribunal responsable determinó que, si bien el partido actor impugnó los acuerdos IEEH/CG/164/2021, IEEH/CG/165/2021, IEEH/CG/168/2021 e

IEEH/CG/169/2021, éste no se inconformó de lo relativo al cálculo de la asignación de las prerrogativas conforme a la UMA 2021.

En efecto, cuando los argumentos planteados constituyen una reiteración de los razonamientos esgrimidos en la demanda primigenia o simplemente insisten en las razones planteadas ante la instancia inicial, y no tienden a controvertir de manera categórica el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado, no existe propiamente un agravio que dé lugar a consumir la pretensión de la parte actora de revocar o modificar dicho acto.

Por consiguiente, tal como lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que, en un caso jurídico, tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta a la ley.¹²

Los agravios pueden ser calificados como **inoperantes**, entre otros, porque los motivos de inconformidad son:

- a) Reiteraciones de los argumentos ya expuestos;
- b) Un perfeccionamiento de los agravios formulados en la instancia anterior, y
- c) Ineficaces porque no combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó el acto impugnado.

Por lo anterior, al acudir ante una instancia posterior para combatir la sentencia obtenida en la jurisdicción local, como es el caso, la parte actora tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan y motivan la sentencia impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así esta Sala Regional

¹² Consultable en el apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1985, cuarta parte, pág. 63



se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la misma.

En el particular, del estudio de la demanda, se advierte que los argumentos expuestos son ineficaces porque no combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó la sentencia impugnada.

Cuando menos, el partido actor debió expresar algunos razonamientos encaminados a combatir las razones utilizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el recurso de apelación local. Por ejemplo, el instituto político actor pudo debatir que, con la emisión de los acuerdos referidos no precluyó su derecho para solicitar que el Instituto Electoral local actualizara la UMA al año dos mil veintidós, y señalar la normativa que considerara aplicable para tal efecto.

Es decir, no controvierte lo acertado o no de que el tribunal responsable haya determinado que precluyó su derecho para cuestionar la actualización del financiamiento público conforme a la UMA correspondiente al año 2022, sino que únicamente se limitó a señalar que el argumento relativo a que precluyó su derecho a demandar, oportunamente, lo referente a la UMA 2022 es un argumento falaz y no aplica ni ayuda en la justificación de su determinación.

En este sentido, es válido concluir que en la demanda no se dieron argumentos para que este órgano jurisdiccional federal estuviera en aptitud de analizar lo correcto o incorrecto de los razonamientos del tribunal responsable y, por ende, estudiar y resolver sobre la determinación adoptada.

Ahora bien, pese a que el agravio anterior se declaró inoperante, y toda vez que el resto de los agravios hechos valer por el partido actor se siguen en vía de consecuencia de éste, en atención a los principios de exhaustividad y certeza se procede al análisis correspondiente de los mismos.

En principio, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al promovente cuando afirma que la responsable partió de una premisa errónea, al considerar que la causa de pedir del partido político actor era lograr que se le asigne financiamiento público para gastos ordinarios o actividades específicas.

Ello, porque, en principio, el tribunal no estableció tal circunstancia como causa de pedir del partido actor e, incluso, en el apartado “**Problema jurídico a resolver**” de la sentencia impugnada, señaló que la pretensión del promovente era que se revocara el acuerdo impugnado para que la autoridad responsable decretara procedente la solicitud de actualización de la UMA conforme a la vigente en el 2022, para el financiamiento público de los partidos políticos.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que el tribunal responsable no interpretó que el partido promovente demandaba la entrega de financiamiento, sino que, sus argumentos se encaminaron a evidenciar que el partido actor, en su momento, impugnó los acuerdos IEEH/CG/164/2021, IEEH/CG/165/2021, IEEH/CG/168/2021 e IEEH/CG/169/2021 y que únicamente se inconformó de lo relativo a que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no consideró financiamiento público a favor de Movimiento Ciudadano por actividades específicas para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres indígenas, así como de que se le otorgara la totalidad del 30% del financiamiento público anual al partido Nueva Alianza Hidalgo; sin embargo, la responsable resaltó que el instituto político accionante **no se inconformó de lo relativo al cálculo de la asignación de las prerrogativas conforme a la UMA 2021.**

Finalmente, el argumento relativo a que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo cuenta con el mandato de la reforma constitucional del artículo 26, por el que instituyó mantener un valor de la UMA conforme a la inflación y, al no actualizar dicha



unidad de medida, vulnera los derechos político-electorales de los ciudadanos que participan como candidato y representantes de casilla en el actual proceso electoral, así como los principios de certeza y seguridad jurídica también se considera **infundado**.

Lo anterior es así, porque de dicho precepto constitucional no se derivan atribuciones en favor de los Organismos Públicos Locales Electorales para actualizar la UMA, sino que, por el contrario, se estableció que le corresponde al INEGI hacer el cálculo de tal equivalencia económica, conforme con lo siguiente:

Artículo 26.

[...]

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Al respecto, debe tenerse presente que, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

En dicho decreto, se reformaron, entre otros, el artículo 41, en la parte que establece la forma de calcular el financiamiento

público de los partidos políticos, con la finalidad de precisar que el cálculo atinente se debe llevar a cabo con base en la UMA. Asimismo, fueron reformados los artículos 26 y 123 de la Constitución federal para el efecto de establecer que corresponde al INEGI hacer el cálculo de tal equivalencia económica.

Dicha reforma constitucional tuvo como finalidad sustituir al salario mínimo como unidad de cuenta, y crear una nueva para ser utilizada como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En el decreto de reforma se estableció que sería la UMA el valor referente para la determinación de derechos y obligaciones y, en la base II, inciso a), del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destacó que el financiamiento público de los partidos políticos se calcularía con base en dichas unidades; en cuanto a su cálculo y vigencia, en el artículo Quinto Transitorio del referido decreto de Reforma Constitucional,¹³ se dejó en el ámbito del legislador la determinación de la periodicidad en que se actualizaría el valor de la UMA, sujetándolo únicamente a que el cálculo del incremento atinente se hiciera en forma anual.

¹³ **Quinto.** El Congreso de la Unión deberá emitir **la legislación reglamentaria** para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

[...]

Así mismo **la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el *Diario Oficial de la Federación*, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.**

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.



En atención a dicho mandato, el Congreso de la Unión emitió la Ley para determinar el valor de la UMA, en la cual se reglamenta su método de cálculo.

Así, en el artículo 5° de la citada ley se dispone que el INEGI actualizará el valor de la UMA anualmente y la publicará en el *Diario Oficial de la Federación* durante los primeros diez días de cada año; empero, el valor publicado deberá entrar en vigor el primero de febrero siguiente.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al partido político actor, pues es precisamente el artículo mencionado, en relación con los preceptos constitucionales y legales invocados, los que permiten arribar a la convicción de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no cuenta con la atribución de realizar cálculos con diferentes UMAS (2021 y 2022) por cuanto hace al financiamiento público de los partidos políticos que corresponden a un mismo ejercicio fiscal, y que éste tampoco puede alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme con la ley (artículo 31, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Conforme con lo anterior, resulta infundado el alegato del accionante en cuanto a que, al no actualizar dicha unidad de medida, se vulneran los derechos político-electorales de los ciudadanos que participan como candidato y representantes de casilla en el actual proceso electoral, así como los principios de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo en el que se precisan las disposiciones que debe observar el instituto político al ejercer su derecho a financiamiento público para gastos de campaña.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional comparte el razonamiento del tribunal responsable cuando señala que la

negativa de actualización de la UMA no vulnera los derechos políticos de la militancia del instituto político accionante, porque los derechos que le son inalienables al partido que representa se garantizan por parte del Instituto Estatal Electoral local, con la emisión de los acuerdos relativos al financiamiento público, con lo cual se le permite desarrollar sus actividades y que, independientemente al monto que le sea asignado, no lo excusa de cumplir con las obligaciones que le impone la ley.

2. La anualidad de la UMA está vinculada a la vigencia de enero a febrero del año que corresponda, por lo que la UMA del año 2021 ya no es vigente.

Por otra parte, el partido actor considera que la resolución impugnada es inconstitucional al señalar que, de realizar el ajuste de la Unidad de Medida y Actualización, resultaría contrario al principio de certeza y legalidad.

Al respecto, aduce que, contrariamente a lo establecido por la responsable, los principios de certeza y de legalidad quedan intactos por cuanto, a la asignación del financiamiento público de los partidos políticos, debido a que, conforme a la normativa aplicable en la materia, se cumplió con todos los derechos u obligaciones ordenados por mandato constitucional y legal.

Es decir, aduce que se previó que el presupuesto estuviera definido antes de concluir el año 2021, y se aplicó conforme al principio de anualidad de enero a diciembre de 2021, por lo cual se respetan los principios de certeza y legalidad.

Por lo tanto, considera que la anualidad de la UMA está vinculada a la vigencia de enero a febrero del año que corresponda; es decir, aplicado al caso concreto, la vigencia de la UMA concluyó el último día de enero de 2022, y el primero de febrero inició la vigencia de la UMA para el año 2022, por lo cual resulta evidente que, de una interpretación gramatical,



sistemática, funcional y de sana lógica, la UMA 2021 ya no es vigente.

En ese sentido, manifiesta que el tribunal local parte de una idea errónea al señalar que la parte actora considera a la Unidad de Medida y Actualización vigente, aquella que es aplicable al momento que se hace la entrega material de las ministraciones y que esa entrega resultaría contraria a los principios de certeza y legalidad, lo cual, aduce, es un error, porque no se vulnera el principio de certeza, debido a que se tiene certeza de las cantidades asignadas y que solo aumentará de forma igualitaria lo correspondiente a la UMA conforme al Índice de Precios al Consumidor, a fin de conservar el poder adquisitivo de las cantidades referenciadas en la ley y conforme con el año que corresponden.

En ese sentido, refiere que la UMA no la determina el entendimiento de la parte actora, sino la jurisprudencia de la Sala Superior, al establecer que la unidad de medida aplicable o vigente es la correspondiente al año en que se ejerce el presupuesto asignado y señala que el precedente SUP-JRC-36/2017 que invoca el tribunal responsable quedó superado por la jurisprudencia 10/2018.

Los agravios son **infundados**.

Esta Sala Regional considera que el partido actor parte de la premisa falsa de que el valor de la UMA publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de enero del presente año, y que entró en vigor el uno de febrero siguiente, es aplicable para todo el año dos mil veintidós.

Sin embargo, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, las UMA se actualizan cada año, lo cierto es que su periodo de vigencia inicia el primero de febrero y concluye el treinta y uno de enero del año siguiente, acorde con lo

establecido en el artículo 5° de la Ley para determinar el valor de la UMA.

Por tanto, la vigencia de tal equivalencia económica no tiene una coincidencia exacta con el año calendario, entendido como aquel que inicia el primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre del propio año; se insiste, comprende un periodo que inicia en febrero y finaliza el treinta y uno de enero del año siguiente.

De esa forma, la UMA de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)¹⁴ que entró en vigor en febrero de dos mil veintidós que propone la parte actora, será la que servirá de base para hacer el cálculo del financiamiento correspondiente a dos mil veintitrés.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base II, de la Constitución federal; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, inciso d); 26, inciso b); 50 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, fracción II, de la Constitución local, así como 29 y 30 del Código Electoral local, se advierte el derecho de los partidos políticos nacionales, locales y, en su caso, las candidaturas independientes, para recibir financiamiento público, y la obligación del Organismo Público Local Electoral de garantizar la ministración mensual oportuna de dichos recursos.

En el artículo 30, fracciones I, II y IV, del Código comicial local, se establecen las reglas para determinar cada uno de los rubros que integran los recursos que fueron presupuestados por el Instituto Electoral local para su ministración a los partidos políticos, y también se prevé que las cantidades que, en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme con el calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

¹⁴

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022#gsc.tab=0



A su vez, en el artículo 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se reconoce al Instituto Electoral local como un organismo público, autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual, conforme con lo establecido en el artículo 66, fracción XXXV, del Código Electoral local, tiene la facultad de aprobar, a más tardar el treinta de octubre de cada año, el proyecto del presupuesto, así como sus adecuaciones y presentarlo al Poder Ejecutivo para su incorporación dentro del presupuesto de la entidad, el cual debe incluir entre sus partidas el financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos.

Conforme con lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Local, el Gobernador del Estado debe presentar a la Legislatura Local -a más tardar el quince de diciembre- la iniciativa del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente.

Ahora bien, como puede advertirse de lo expuesto, presupuestar las prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio dos mil veintidós y para el sostenimiento de sus gastos de campaña y bonificación por actividad electoral para el proceso electoral 2021-2022, es un acto jurídico complejo el cual comprende diversas etapas (elaboración de anteproyecto, presentación del presupuesto, aprobación del mismo, etapa de observaciones, publicación y distribución de los recursos) en las cuales participan varias autoridades estatales (el Organismo Público Local Electoral, el Gobernador y el Congreso) y cuya aprobación es facultad exclusiva del Congreso del Estado.

Así, el financiamiento público presupuestado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en su proyecto, el cual, como ya se dijo, debía ser presentado a más tardar el treinta de octubre,

obedece a una proyección realizada con la UMA dos mil veintiuno (que es la que se encontraba vigente en ese momento), ya que, como quedó precisado en el marco normativo, para la obtención de todos los rubros que comprenden el financiamiento público de los partidos políticos tuvo que realizar operaciones aritméticas con la UMA vigente en ese año.

Ante ello, el análisis en el órgano legislativo de la entidad federativa solo podía limitarse a los montos solicitados por el referido instituto electoral local y, como consecuencia, se aprobó el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio dos mil veintidós, el cual fue publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo* el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que lo determinado por el tribunal responsable es conforme a Derecho, puesto que el financiamiento público se calcula y aprueba de forma anual, y que las ministraciones mensuales que reciben los partidos políticos solo son el resultado del procedimiento que previamente estableció la legislatura.

Y que, por tanto, en el momento en el que Instituto Electoral local debía presentar conforme a la ley el proyecto de presupuesto, solo podía realizar el cálculo de los rubros que comprenden el financiamiento público con la UMA vigente en dos mil veintiuno, pues tomando en consideración que la UMA entra en vigor en febrero de cada año, le resultaba imposible calcular y solicitar los recursos conforme a una cantidad futura.

No obstante que, tal y como se advierte del marco normativo, la ley no especifique cuál es la UMA que el Organismo Público Local Electoral debe utilizar para la realización de la propuesta que presentará al Ejecutivo del Estado, pues bajo la lógica expuesta debe considerarse la vigente al momento de hacer el cálculo para el proyecto.

Lo anterior, porque el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, para actividades

específicas y para gastos de campaña y bonificación por actividad electoral, se fijan y calendarizan de manera anual, lo cual es acorde al principio de anualidad que rige el presupuesto de egresos.

Ello, también es afín al criterio de la Sala Superior¹⁵ en el que se ha resaltado la importancia de la aplicación de los principios de anualidad y previsibilidad presupuestaria, ya que la racionalidad del precedente invocado radica en que el presupuesto de la autoridad administrativa electoral queda definido a partir de la proyección realizada -en este caso, el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno- y se entrega en ministraciones previamente calendarizadas.

Además, es importante destacar que la doctrina coincide en que el principio de anualidad presupuestal proviene del artículo 74, fracción IV, de la Constitución federal,¹⁶ el cual dispone que es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados el aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que el principio de anualidad en materia presupuestal implica que los ingresos y egresos del Estado se ejerzan anualmente, de modo coincidente con el año calendario.¹⁷

¹⁵ SUP-JRC-36/2017

¹⁶

Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

[...]

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

[...]

¹⁷ Jurisprudencia 104/2010 de rubro: "DEUDA PÚBLICA LOCAL. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL RIGE TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", consultable en *Apéndice 1917-Septiembre 2011*, Pleno, 9ª época, p. 611.

En la acción de inconstitucionalidad **163/2007** la Suprema Corte de Justicia de la Nacional estableció que el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación **durante un ejercicio fiscal**, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal

En ese contexto, se considera que si el presupuesto de la autoridad administrativa electoral debe quedar definido en octubre de cada año y el financiamiento público a favor de los partidos políticos se toma de dicho presupuesto (a partir de la proyección realizada desde ese mes) y se entrega en ministraciones mensuales que deben estar previamente calendarizadas, entonces resulta razonable que desde el inicio del año calendario quede definido tanto el monto de financiamiento público que será entregado a cada partido, como las fechas de cada mes en que se llevará a cabo esa entrega.

Ello, tomando en cuenta que la ministración corresponde al primer mes del año, esto es a enero, por lo que, se insiste, al menos en ese mes debe quedar aprobado dicho financiamiento.

Finalmente, también es infundado el agravio consistente en que el precedente SUP-JRC-36/2017, citado por la autoridad responsable, quedó superado con la emisión de la jurisprudencia 10/2018, cuyo rubro es MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA INFRACCIÓN.

Lo anterior, principalmente, porque el criterio contenido en la jurisprudencia mencionada no guarda similitud con el caso que ahora se resuelve, puesto que aquél derivó de diversas controversias en la que, en esencia, se planteó una incorrecta individualización de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, ya que se determinaron con base en la UMA vigente al momento de la emisión de la resolución respectiva (2017) y no conforme al valor de la UMA en el ejercicio sujeto a revisión o en el que se cometió la conducta (2016).

En efecto, el criterio que dio origen a la citada jurisprudencia consistió en que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la

tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año.



comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora.

Lo anterior, porque solo de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, porque se parte de un valor predeterminado, precisamente, por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente.

Conforme con lo anterior, en el caso, el partido actor no se inconforma de la imposición de una sanción (multa) similar a la de aquellos asuntos, sino que su pretensión radica en que se realice el ajuste al otorgamiento de financiamiento público conforme a la UMA aprobada para el año dos mil veintidós, de ahí que la determinación que se tome en este juicio no podrá tener como parámetro vinculante el criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2018 referida, en la que, en esencia, se establece que, tomando en consideración el principio de legalidad, que rige en los procedimientos sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción, puesto que de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

3. La UMA vigente en el año en que se ejerce el presupuesto, obliga al Instituto Electoral a actualizar la UMA conforme a la vigente en el año 2022.

Finalmente, el partido político actor aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, debido a que vulnera lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, al considerar que no existe una normativa que permita realizar el ajuste de la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, señala que el cumplimiento de los principios constitucionales y legales, así como la libertad de configuración legislativa en materia electoral obligan a que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo disponga el financiamiento público de los partidos políticos de manera distinta a la que fue aprobada por el Congreso del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós y, en consecuencia, se actualice la UMA conforme a la vigente en 2022.

Así, alude que es erróneo que la autoridad responsable señale que no existe normativa que autorice al Instituto disponer del financiamiento de los partidos políticos de forma diferente a la aprobada en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, debido a que existe legislación local que autoriza y obliga al Instituto Electoral a ampliar el financiamiento en el año que se ejerce.

Además, manifiesta que no debe pasarse por alto que la UMA, como elemento integrador de la fórmula establecida en el artículo 41 de la Constitución federal, forma parte del sistema político-electoral establecido y replicado en cada una de las legislaciones de los Estados. En ese orden, cuando los transitorios del decreto constitucional y los de la Ley para determinar la Unidad de Medida y Actualización, en sus artículos tercero y quinto, establecen que se deberá entregar conforme a la UMA vigente en el año en que se ejerce el presupuesto, obliga al Instituto Electoral a actualizar la UMA conforme a la vigente en el año 2022.

Los conceptos de agravio son **infundados**.

En primer término, esta Sala Regional considera que el partido político actor parte de la premisa errónea de considerar que la libertad de configuración legislativa es una atribución que les corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales; no obstante, dicha atribución le corresponde, únicamente, a las legislaturas de los Estados, como se explica enseguida.



I. La facultad de los órganos del Estado, distintos al poder legislativo, para emitir normativa de carácter general.

El principio de división de poderes se desarrolla, constitucionalmente, mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos del Estado, lo que limita la actuación de las autoridades e implica que todo aquello para lo que no están, expresamente, facultadas se encuentra prohibido, por lo que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé de conformidad con las bases establecidas en la Constitución.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha considerado, desde una perspectiva funcional, que dicho sistema competencial puede ser de diferentes formas, puesto que existen prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, **competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron, constitucionalmente, conferidas está obligado a ejercerlas.**

Conforme con el principio de división de poderes se dispone una distribución de competencias para la producción normativa entre el órgano legislativo y el ejecutivo.

Al órgano legislativo le corresponden las decisiones de política pública, porque el proceso democrático deliberativo es el foro apropiado y apto para resolver sobre la suerte del núcleo esencial de la Constitución, sus principios y sus valores, así como de la ley, en tanto en esta última se desarrollan dichos principios de manera concreta y general.

¹⁸ En la jurisprudencia P./J. 9/2006 de rubro PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1533.

Por su parte, al órgano jurisdiccional le corresponde la revisión, dispositiva u oficiosa, de la concordancia de la ley al sistema constitucional de valores, así como la interpretación de la normativa, conforme al sistema de competencias y estructura orgánica establecida en la propia constitución y en las disposiciones orgánicas aplicables, lo que caracteriza su labor como una de índole dinámica que permite la concreción formal y, en algunos casos, material de la naturaleza normativa del régimen constitucional y democrático de derecho.

El órgano ejecutivo cuenta con la facultad -discrecional, pero no arbitraria- de ejecución y desarrollo de la ley, pero no de configuración o innovación normativa, ya que existe un vínculo indisoluble entre la ley y el reglamento, en donde la existencia de este último depende de la primera.

La observancia del **principio de seguridad jurídica**¹⁹ en el ejercicio de las facultades para emitir normativa le impone a los entes públicos facultados el deber de incluir los elementos mínimos para que los gobernados puedan hacer valer sus derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, esto es, permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana, así como para evitar que la autoridad incurra en arbitrariedades al respecto.

Por otro parte, en atención al **principio de legalidad** se impone la garantía formal para que las autoridades y la ciudadanía actúen en estricto apego a las disposiciones legales, de tal manera que no se emitan ni desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de la normativa aplicable.

¹⁹ En tal sentido, véase el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 2ª./J. 144/2006 de rubro GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, pág. 351.



En ese contexto, la facultad otorgada a determinados órganos del Estado, distintos de los órganos legislativos, federal y locales, para emitir normativa jurídica abstracta, impersonal y obligatoria, se caracteriza por el hecho de que **el valor de las reglas producidas en ejercicio de dicha potestad debe encontrarse subordinado a parámetros de regularidad constitucional, así como legal.**

El ejercicio de la facultad normativa en mención, ordinariamente, se ve reflejada con la emisión de reglamentos; sin embargo, la potestad para emitir reglas también puede concretarse, por ejemplo, mediante la generación de convocatorias, circulares, lineamientos y disposiciones administrativas de diversa índole que resulten ser de observancia general, **que tengan como propósito dar contenido a una determinada ley o preceptos legales, así como garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos**, en principio, en el bloque de constitucionalidad.

Este último, conformado por los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales en los que dichos derechos son reconocidos y de los que México es parte, el cual constituye un derecho de mínimos en el que se establece el contenido esencial o núcleo básico de los derechos de referencia, los cuales, cuando se pretenden traducir a una situación concreta, necesariamente, se completan y expanden con la regulación para su ejercicio operativo mediante los parámetros legales, en atención a la complejidad que implica su instrumentación en la vida democrática. Empero, dichas condiciones legales serán conformes al bloque de constitucionalidad siempre y cuando no se traduzcan en la satisfacción de calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que impliquen indebidas restricciones al ejercicio de tales derechos.

II. La facultad reglamentaria.

Tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁰ así como la Sala Superior de este Tribunal²¹ han precisado que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse, única y exclusivamente, dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades, explícitas o implícitas, previstas en la Constitución o en la ley.²²

Aunado a lo anterior, dichos tribunales constitucionales han precisado que, concretamente, la facultad reglamentaria se encuentra subordinada al principio de legalidad, de lo que derivan **los principios de reserva de ley, así como de subordinación jerárquica.**²³

a) El principio de reserva de ley.

Presupone que una disposición constitucional reserve, expresamente, a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo, **en principio**, la posibilidad de que **los aspectos de esa reserva** sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

Esto es, el legislador ordinario es quien tiene la competencia y el deber de realizar la regulación de la materia de que se trate, sin que ello se pueda realizar por otros entes mediante la emisión de otras normas secundarias, entre las que se encuentra el reglamento, so pena de incurrir en una posible invasión de competencias que, en algunos casos, pueden

²⁰ Al respecto, la jurisprudencia P./J.3º/2007 de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515.

²¹ Por ejemplo, en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-89/2017 y acumulados, así como SUP-RAP-232/2017 y acumulados.

²² En este sentido, por ejemplo, el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2000 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

²³ Al respecto, la jurisprudencia P./J. 79/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067.



resultar de competencia exclusiva del poder legislativo, federal o local.

La facultad reglamentaria se ejerce dentro de la esfera de competencia y atribuciones del órgano facultado, conforme con las bases legales, a efecto de proveer la exacta observancia de la ley, por lo que las reglas producidas en ese contexto se encuentran justificadas en tanto no excedan la reserva de ley que se encuentre prevista, expresamente, en la Constitución o bien **se circunscriban a los aspectos que no estén incluidos en la reserva de ley prevista, constitucionalmente.**²⁴

A su vez, el legislador puede articular en la ley las **remisiones normativas, también llamadas habilitaciones**, las cuales descansan sobre **la premisa de la colaboración reglamentaria**, esto es, el principio de reserva legal no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, siempre que éstas se encuentren condicionadas al cumplimiento de la regulación legal y resulten indispensables por motivos técnicos o **para garantizar u optimizar el ejercicio de los derechos humanos, así como de las finalidades dispuestas en la Constitución o en la propia ley.**²⁵

Inclusive, pese a que las atribuciones del órgano legislativo para la producción normativa son indelegables, es posible que en la propia normativa constitucional se pueda permitir que otras fuentes diversas a la ley regulen parte de la disciplina normativa en determinada materia, **pero condicionadas a que la propia ley determine, expresa y**

²⁴ A manera de criterio orientador, véase el contenido de la jurisprudencia P./J. 29/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA, AL NO EXCEDER LA RESERVA DE LEY PREVISTA POR EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD, NO TRASGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, pág. 973.

²⁵ Sobre el particular, véase: Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 4ª. Ed., Tecnos, Madrid, 2005, págs. 268-269.

limitativamente, las directrices correspondientes (en lo que se conoce como leyes generales o leyes marco).²⁶

El concepto de las leyes generales o leyes marco deriva de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal, en tanto en dichas legislaciones se establecen una serie de principios, fundamentos o normas directivas que deben desarrollarse o implementarse a través de un posterior ejercicio normativo por la autoridad competente.

Este es el caso de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales tienen dichas características, pues, además de ser fundamentales, se instituyen como normas marco.

En este sentido, se precisa que el desarrollo normativo secundario debe ser consistente y coherente con estas normas generales.

La posibilidad anterior deriva de la circunstancia de que la Constitución, por sí misma, en tanto norma jurídica, otorga facultades e impone obligaciones a los distintos órganos del Estado, en este caso, relativas a la producción normativa, las cuales deben de ser atendidas por éstos, **sin que, en modo alguno, les implique una oportunidad para que vulneren la normativa constitucional o se insubordinen a la ley en ejercicio de la facultad reglamentaria.**

En tal sentido, el desarrollo específico de una materia reservada a la ley puede llevarse a cabo por una fuente secundaria (reglamento u otra disposición general) **siempre que se autorice en la normativa constitucional** o, en su caso, por la propia ley y, a su vez, en esta última se establezcan los principios, criterios, fines y objetivos (directrices) a los que la normativa reglamentaria se encuentre subordinada y que debe

²⁶ En tal sentido, véase la sentencia del expediente SUP-RAP-232/2017 y acumulados, considerando sexto, numeral 5.

perseguir, para **evitar la deslegalización de la materia reservada, así como la degradación de la reserva establecida en la Constitución.**

b) El principio de subordinación jerárquica.

Dicho principio obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, por lo que, en tal sentido, **el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, puesto que el límite natural de los reglamentos lo establecen los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan.

Por tanto, los reglamentos solamente pueden, en principio, detallar las hipótesis y los supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

Esto es, **mediante la emisión de la ley se tiene como objeto la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta.** En cambio, **con el reglamento, consecuentemente, se busca la ejecución, el cómo, de los supuestos legales, es decir, su desarrollo.**

En otras palabras, con la emisión de un reglamento y, desde luego, de cualquier otra disposición normativa secundaria de carácter general (que no sea una ley, ni un reglamento) **se busca desarrollar la obligatoriedad de un principio ya definido -expresa o implícitamente- en la Constitución o en la ley**, lo que restringe el resultado de la actividad normativa de referencia **a efecto de que se concreten los medios para su cumplimiento** y no implique la contradicción de los supuestos constitucionales o legales con los que se vincula, ni la generación de otros distintos.

Cuando se respetan las directrices apuntadas, resulta válido el desarrollo de los derechos, restricciones u obligaciones que los órganos o entes estatales facultados realicen en ejercicio de su facultad normativa, puesto que tendrían **sustento en la premisa de la colaboración reglamentaria, así como en el propio sistema normativo**, esto es, en los principios, los valores y las disposiciones reconocidos a nivel convencional y constitucional, así como regulados a nivel legal.

De ahí que no deba considerarse cancelada de antemano la posibilidad de la colaboración normativa en el cumplimiento de las bases constitucionales y legales, mediante la emisión de reglas generales distintas a la ley, puesto que, en todo caso, los órganos jurisdiccionales competentes puedan revisar el contenido del reglamento, de los lineamientos, de la convocatoria, de la circular o de la determinación de índole general de que se trate, a efecto de verificar que no se contravengan los principios a los que debe ajustarse el ejercicio de la facultad reglamentaria, esto es, garantizar que se persiga una finalidad imperiosa o legítima y se cumplan, en su caso, con **los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta**.

Consecuentemente, **no existe razón para sostener que, ante la ausencia de una ley, no sea dable que el órgano del Estado del que se trate emita regulación autónoma -que no independiente de la ley- de carácter general**, siempre y cuando sea, exclusivamente, para cumplir los fines a que se contrae el ámbito de su competencia, **acotado a que exista autorización del poder constituyente o reformador de la Constitución o del legislador ordinario y su actuación se oriente a ejercer su capacidad de vigilancia.**²⁷

²⁷ En tal sentido, véase el considerando sexto, numeral 8, de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-232/2017 y acumulados.



Conforme con lo expuesto, los argumentos de la parte actora se desestiman.

En principio, se considera necesario precisar que la Sala Superior (SUP-JRC-36/2017) ha sostenido que el artículo 31, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio de los institutos electorales, por lo que no podrán alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten **conforme con la ley**.

En ese sentido, el Instituto Estatal Electoral, conforme con el principio de legalidad, debe sujetar su actuar a las normas presupuestales que derivan de lo dispuesto en los artículos 41, base II, de la Constitución federal; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, inciso d); 26, inciso b); 50 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, fracción II, de la Constitución local, así como 29 y 30 del Código Electoral local.

Así, conforme con las reglas establecidas en la normativa electoral correspondiente, establecida por el poder legislativo - conforme con la libertad configurativa- el Instituto Estatal Electoral realizó su proyecto de presupuesto con base al contenido de la UMA dos mil veintiuno, y así fue aprobado por el Congreso del Estado.

Además, se advierte que los Organismos Públicos Locales Electorales no pueden realizar cálculos con diferentes UMAS por cuanto hace a las prerrogativas y financiamiento público de los partidos políticos que corresponden a un mismo ejercicio fiscal.

En efecto, no existe una norma, presupuesto o ampliación que autorice al Instituto Electoral local a disponer del financiamiento público de los partidos políticos de manera diversa a la que fue aprobada por el Congreso del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y

específicas para el ejercicio dos mil veintidós y para el sostenimiento de sus gastos de campaña y bonificación por actividad electoral para el proceso electoral 2021-2022.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción II, de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, el Instituto Electoral local no puede otorgar a los partidos políticos sus ministraciones considerando la UMA correspondiente al año dos mil veintidós, pues utilizaría partidas presupuestales para un fin diverso del que se le aprobó, o realizaría gastos no comprendidos en el presupuesto que fue autorizado por el Congreso del Estado.

Así, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido político actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

En términos similares se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-36/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien deberá remitir a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas; **por correo electrónico**, al tribunal responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvase las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.